

Culiacán Rosales, Sinaloa, a **veintinueve de noviembre**
de dos mil diecisiete.

Visto para resolver el presente juicio de nulidad número
1581/2016-I, promovido por el **CIUDADANO**
*****, apoderado legal de la persona moral
denominada "*****", parte actora, quien
demandó al **TESORERO MUNICIPAL DEL HONORABLE**
AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA, y;

R E S U L T A N D O:

1.- En fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis,
el **CIUDADANO** *****, apoderado legal de la
persona moral denominada *****, parte actora,
demandó la nulidad de la resolución determinante del crédito
fiscal S/N (SIC), de fecha diecinueve de octubre de dos mil
quince, con un importe de \$248,745.53 (DOSCIENTOS
CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO
PESOS 53/100 M.N.), respecto de la clave catastral
*****; señalando como autoridad demandada al
HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN Y AL
TESORERO REFERIDO AYUNTAMIENTO TESORERO

**MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
CULIACÁN, SINALOA.**

2.- Por auto de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda, y el día treinta del mismo mes y año se emplazó a la autoridad demandada, la cual no produjo contestación en tiempo y forma, no obstante haber sido legalmente notificada.

3.- La parte actora ofreció pruebas consistentes en [documentales públicas](#), presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, mismas que se recepcionaron y desahogaron en virtud de su propia naturaleza, de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del artículo 86 de la Ley que rige el procedimiento que nos ocupa.

4.- El día veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, se abrió el periodo de alegatos sin que las partes del juicio los formularán; razón por la cual, a través de acuerdo dictado el veintiuno de septiembre del año en que se actúa, se decretó el cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con los artículos 2º, primer párrafo, 3º, 13, fracción I y 22, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 24 y 26, ambos del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

II.- De conformidad con lo establecido por el artículo 65, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se establece la presunción de certeza de los hechos que en forma precisa le imputa la parte actora a la autoridad demandada, en virtud de que la misma no se presentó a contestar la demanda interpuesta en su contra, no obstante haber sido debidamente notificada según consta en la presente pieza de autos.

III.- Habiéndose precisado lo anterior, y los actos impugnados en el presente juicio, así como la pretensión procesal esgrimida por la demandante, y toda vez que del análisis realizado a las constancias del sumario que ahora se resuelve, no se advirtieron elementos objetivos que denotaren la actualización de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 93 y 94 de la ley

de la materia, respectivamente, cuyo análisis aún oficioso establecen sus artículos 93, parte final y 96, fracción II; la Sala estima procedente el dictado del juzgamiento que impetra la parte actora a través de su escrito de demanda, pronunciándose en consecuencia al análisis de los conceptos de nulidad esgrimidos por la demandante en observancia de lo mandado por la fracción III del último de los preceptos legales invocados.

En consecuencia, pasando al estudio de la impugnación de la resolución determinante del crédito fiscal S/N (SIC), de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, con un importe de \$248,745.53 (DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 53/100 M.N.), respecto de la clave catastral *****, persigue indudablemente el pronunciamiento de su ilegalidad por este órgano jurisdiccional.

Precisado lo anterior, y tomando en consideración que en relación al acto impugnado la parte actorza, respecto de las cuales manifestó negar lisa y llanamente desconocer su existencia, en virtud de que la autoridad demandada nunca le notificó las mismas, según se colige de lo expresado en el

punto 1 del capítulo de hechos de su demanda, en el cual la parte actora expresó lo siguiente:

“1.- Que con fecha 19 de agosto de 2016, se conoció el mandamiento de ejecución, así como el requerimiento de pago y acta de embargo de fecha 07 de julio de 2016, por no haberse notificado al representante legal, y en cuyo mandamiento se hace alusión a la resolución impugnada, cuya resolución no ha sido notificada, lo cual para efectos del artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se niega lisa y llanamente, por lo que para efectos del artículo 57 bis fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, deberá de darse a conocer a la actora junto con su notificación en caso de que existan (...).”

Así las cosas, y atendiendo a la manifestación expresa del accionante en cuanto a que desconoce el acto impugnado, a saber, la resolución determinante del crédito fiscal S/N (SIC), de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, con un importe de \$248,745.53 (DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 53/100 M.N.), respecto de la clave catastral ***** , en virtud de que la misma nunca le fue notificada, tenemos que la autoridad demandada, fue omisa en producir contestación; razón por la cual, se tiene por presuntamente cierto, el hecho relativo a que no se le dio a conocer a la parte actora el acto impugnado en la especie.

En ese sentido, al incumplir la demandada con tal formalidad –notificar la existencia del citado acto de autoridad-, deja a la enjuiciante en un estado de incertidumbre, al no haber hecho de su conocimiento de la existencia del referido auto de autoridad, tal proceder transgrede el principio de legalidad y de seguridad jurídica de los que debe gozar todo acto de autoridad conforme a lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A lo anterior se aúna, que en el presente caso se encuentra desvirtuada la presunción de legalidad de la que gozan el acto de referencia. En efecto, salvo prueba en contrario, todo acto de autoridad goza de presunción de legalidad, atributo que encuentra sustento legal en la estimación de que la administración pública, manifestando el ejercicio de las atribuciones que la ley le arroga por conducto de las autoridades que la conforman, persigue preponderantemente la satisfacción de necesidades e intereses de la colectividad, siendo así debe considerar que la emisión y ejecución de sus actuaciones oficiales no buscan la consecución de ningún interés que no se vincule con su fin esencial, sin embargo, y como ya se hizo notar tal presunción admite prueba en contrario, lo cual acontece

cuando el afectado por el acto de autoridad niega conocer el acto impugnado, supuesto éste en el que la carga de acreditar su existencia recae en la autoridad que lo emite.

En la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, dicha presunción de legalidad se encuentra comprendida en las disposiciones que aglutina su artículo 88, el cual a la letra estatuye:

"ARTÍCULO 88.- Los actos impugnados a las autoridades se presumirán legales, **sin embargo, deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente**, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Igualmente se presumirán válidos los actos no impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos que aunque impugnados no se allegaren elementos de prueba suficientes para acreditar su ilegalidad."

(Énfasis añadido por la Sala)

Así pues, la parte inicial del precepto en comento dispone la presunción de legalidad de los actos impugnados ante este órgano de impartición de Justicia, la cual debe ser desvirtuada por los demandantes con los argumentos y medios de prueba, en caso contrario, el acto de autoridad debe reputarse válido. Posteriormente dicho numeral prevé una excepción a la referida presunción, al expresar que ante

la negativa del particular, la autoridad deberá probar los hechos que motiven sus resoluciones, excepto cuando la negativa implique la afirmación de otro hecho. En tal supuesto, encontramos que como posibilidad de defensa del particular, cuando niegue de manera lisa y llana los hechos que se le atribuyen, en este caso el desconocimiento del acto controvertido, es indudable que es la autoridad quien tiene la obligación de acreditar su existencia. Sirva de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"Registro No. 170712

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Diciembre de 2007

Página: 203

Tesis: 2a./J. 209/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto

administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete."

En ese contexto, y toda vez que en el caso que nos ocupa el actor negó conocer el acto que ocupa nuestro estudio, resulta insoslayable que la autoridad demandada adquirió la carga de acreditar su existencia, circunstancia que no aconteció en el sumario que ahora se resuelve; por tanto, este resolutor considera que en el caso que nos ocupa

se actualiza la causal de nulidad prevista por la **fracción IV del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa**, misma que establece “*Violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto*”; circunstancia que obliga a esta Sala a declarar **la nulidad lisa y llana de la resolución determinante del crédito fiscal S/N (SIC), de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, con un importe de \$248,745.53 (DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 53/100 M.N.), respecto de la clave catastral *******, con fundamento en lo establecido por la fracción II del numeral 95, del precitado ordenamiento legal.

IV.-Resuelto lo anterior, este Juzgador advierte necesaria la siguiente precisión: Como queda de manifiesto de las constancias que integran los presentes autos, en la especie nos encontramos en presencia de lo que doctrinal y procesalmente se denomina como juicio impugnativo al que como característica principal lo distingue el que su sentencia, de estimar fundada la pretensión del demandante, se concretiza a nulificar los actos traídos a juicio sin constituir más derechos al particular o bien,

precisar efectos de las mismas, salvo en los casos en que la emisión de los actos o resoluciones controvertidas se hubieren originado de una instancia elevada por aquel. En dicho contexto, cuestión indubitada constituye que la anotada sentencia, no obstante declarar fundada la pretensión de la parte actora, no encuadra dentro de la hipótesis prevista por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, cuando preconiza:

"ARTÍCULO 102.- *La declaración de sentencia ejecutoria, se hará de oficio o a petición de parte. La que favorezca a un particular y contenga una obligación de hacer o de condena, deberá comunicarse a la autoridad correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se declaró ejecutoriada la sentencia, previniéndola y cominándola a rendir un informe sobre su cumplimiento dentro de los quince días siguientes."*

(Énfasis añadido por la Sala)

La consideración anterior obedece a que en criterio de la Sala, en el caso que nos ocupa no existe materia respecto de la cual la autoridad demandada hubiere de pronunciarse en un pretendido informe de cumplimiento de sentencia, si se atiende a que como quedó de sobra expuesto, en esta resolución se ha concluido la ilegalidad de los actos impugnados y por consiguiente su correspondiente

declaratoria de nulidad en los términos de lo dispuesto por los artículos 95, fracción II, y 96, fracción VI, ambos dispositivos de la legislación que norma a la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido por el artículo 96, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El **CIUDADANO *******, apoderado legal de la persona moral denominada ***** , parte actora, acreditó su pretensión, por lo tanto;

SEGUNDO.- Se declara la **nulidad** del acto impugnado por la parte actora, mismo que se precisó en el resultando **1** (uno) del presente fallo, según lo analizado en el considerando **III** de la presente resolución.

TERCERO.- Esta sentencia no es definitiva ya que en su contra es procedente el recurso de revisión a que se

refiere el artículo 112, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CUARTO.- Actualizando el supuesto normativo previsto por el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la presente sentencia habrá de declararse ejecutoriada para los efectos legales que resulten conducentes, procediéndose en seguida de conformidad a lo precisado en el considerando **IV** a ordenar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en esta ciudad, en unión del Secretario de Acuerdos, licenciado, Miguel de Jesús Barraza Yuriar, que actúa y da fe, en observancia a lo previsto por los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo

Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.